

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**CHILE**



**¿PUEDE EL DEUDOR ENERVAR LA ACCIÓN  
RESOLUTORIA PAGANDO?**

**Memoria de Prueba para optar al Grado de  
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Jocelyn Solange Urbina Jara**

**2015**

## INTRODUCCIÓN

En Chile, desde la época de Alessandri se ha entendido que la autonomía de la voluntad constituye el fundamento de la fuerza obligatoria de los contratos derivada del art. 1545, en cuanto a que “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...*”, y que por tanto están hechos para ser cumplidos.<sup>1</sup>

Esto, respecto a los remedios contractuales establecidos para el caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la celebración de un contrato bilateral, ha conducido a una notable preferencia por la ejecución forzada de los contratos, creándose una serie de obstáculos para obtener la resolución del vínculo jurídico. Entre ellas, la posibilidad de enervar la acción resolutoria, pagando el deudor durante el juicio resolutorio.<sup>2</sup>

Durante varias décadas, tanto doctrina como jurisprudencia sostuvieron arduamente, el derecho del deudor a pagar mientras no se dictase sentencia definitiva en el procedimiento resolutorio, no obstante haberse manifestado claramente la opción del acreedor por la resolución. Entendiéndose, que al no producirse la ruptura del vínculo de pleno derecho, el contrato subsistía hasta la ejecución de la sentencia en la que se declarara la resolución del contrato, pudiendo pagarse y consiguientemente oponer la excepción de pago del art. 310 del CPC. Teniendo la sentencia definitiva nada menos que naturaleza constitutiva.

Con el pasar de los años, comenzaron a surgir posturas que van debilitando esta forma de razonar. Indicándose que la opción del art. 1489 (cumplimiento o resolución) la ley la concede al acreedor y no a la parte incumplidora de la relación. Puesto que permitir el pago constituiría una contravención grave a lo querido por el legislador, ya que el deudor podría

---

<sup>1</sup> PIZARRO WILSON, Carlos, *Notas críticas sobre el fundamento de la fuerza obligatoria del contrato. Fuentes e interpretación del artículo 1545 del Código Civil chileno* en *Revista Chilena de Derecho* 31, 2 (2004), pp. 232-237.

<sup>2</sup> PIZARRO WILSON, Carlos, *Las cláusulas resolutorias en el Derecho Civil chileno* en *Cuaderno de Análisis Jurídico* 3 (2006), pp. 243-249.

elegir entre cumplir ó permitir que la acción resolutoria llegase a su final mediante la sentencia resolutoria.

Es así como nace la discusión frente a la siguiente interrogante; ¿Puede el deudor enervar la acción resolutoria pagando?, siendo esta la interrogante que constituye el tema principal de nuestro escrito y respecto de la cual son muchos los argumentos que se han esgrimido a favor y en contra, por autores de destacado prestigio. Alguno de los cuales incluso se han ido modificando con el pasar del tiempo.

Lamentablemente en nuestra legislación existen considerables vacíos legales y defectos en relación a nuestro tema, que es necesario colmar y reparar. Así por ejemplo, no existe una norma expresa que delimite claramente el momento hasta el cual el deudor pueda ejecutar su obligación, salvo la única excepción del art. 1879 del CC y que a nuestro juicio no se justifica; no contempla diversas clases de resolución que sí se han implantado en el derecho comparado; además, la escasa regulación se encuentra dispersa y ubicada en títulos que no corresponde y que genera importantes inconvenientes; entra muchas más.

El objetivo de nuestra memoria es exponer las posturas de ambas tesis: la tesis a favor de la posibilidad de enervar la acción resolutoria pagando y la tesis en contra. Con la finalidad de inclinarnos por aquella, que a nuestro juicio, sea la correcta y aportar nuevas ideas que deberían ser incorporadas a los textos normativos.

Primeramente expondremos el marco general de nuestro tema en el primer capítulo que hemos denominado “Aspectos generales”, con el fin de introducirnos en la materia; luego presentaremos cada una de las tesis que existen respecto a nuestra temática, partiendo por la tesis a favor, para luego continuar con la postura en contra, en el capítulo al que le hemos llamado “Posibilidad de enervar la acción resolutoria mediante el pago”. Posteriormente en el tercer capítulo, “Análisis Comparado”, daremos a conocer brevemente cómo funciona la resolución por incumplimiento en Francia, Italia y España. Conoceremos la legislación francesa por ser la fuente directa del art. 1489 del CC chileno. La italiana por regular expresamente en la ley la solución a nuestro tema. Y la española por la actual tendencia a modernizar la regulación